

**EL PODER JUDICIAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE APLICAR UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PARA GARANTIZAR LA EFICACIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y, POR TANTO, DE ELEMENTOS COMO LA IMPARCIALIDAD DEL JUEZ Y LA VALORACIÓN INTEGRAL DE LA PRUEBA, REQUISITOS INELUDIBLES DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES**

*Sinopsis:* En la siguiente sentencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica resolvió un recurso de casación interpuesto contra una decisión del Tribunal Penal de Heredia, mediante la cual se absolvió a un sujeto de toda pena y responsabilidad por el delito de homicidio culposo, y se declaró sin lugar la acción civil resarcitoria. Los actores consideraron que la valoración que el Tribunal Penal había dado a la prueba testimonial y documental vulneraba los principios de la sana crítica, considerando que de las pruebas debió derivar tanto el exceso de velocidad al que conducía el imputado como la dinámica del hecho, lo que desde sus perspectivas debió conllevar la responsabilidad del sujeto, comprometiendo de igual forma la objetividad y sana crítica de los jueces.

En primer lugar, la Corte Suprema se refirió al concepto de la "sana crítica" como elemento de valoración de la prueba y de derivación de un razonamiento lógico o silogístico y, posteriormente, estableció los lineamientos que configuran la imparcialidad de los jueces. Con base en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que el poder judicial debe ejercer un control de convencionalidad y aplicar las normas internas en armonía y reconociendo tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como la jurisprudencia interamericana. Así, indicó que se debe tener presente que para condenar a una persona mediante sentencia judicial legítima es necesario que existan pruebas suficientes y completas de su responsabilidad penal, analizadas de forma rigurosa, a la vez que se exige al juez una valoración objetiva de las mismas mediante una aproximación a los hechos carente de perjuicios y que ofrezca garantías suficientes de imparcialidad.

En el caso en concreto, la Corte Suprema estimó que el Tribunal Penal había cometido un error al no valorar la totalidad del acervo probatorio y limitar el estudio integral de la prueba para posteriormente realizar las conclusiones respectivas. Consideró que tanto de la declaración de diversos testigos como del croquis del lugar de los hechos, y del dictamen de medicina legal se podía concluir un elemento de rapidez en la conducción del inculcado y de irrespeto del límite de velocidad establecido por la ley. Por ello, consideró que era infundada la apreciación del Tribunal Penal de que ciertas pruebas evaluadas individualmente eran insuficientes para determinar la culpabilidad del sujeto. Frente a la imparcialidad, la Corte Suprema señaló que, pese a haber cometido errores lógicos en su argumentación, los juzgadores no se habían aproximado a la causa de manera prejuiciosa, ni habían reducido garantías procesales que sirvieran de plataforma para desacreditar su objetividad, por lo que el argumento de los recurrentes en este sentido no era procedente. Finalmente, la Corte Suprema resolvió anular en su totalidad la sentencia impugnada y ordenó su reenvío para una nueva sustanciación de la causa.

En su decisión, la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica citó la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela* para abordar el tema de la imparcialidad; *Ricardo Canese vs. Paraguay* para referirse a la sana crítica, y *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* y *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, respecto al control de convencionalidad.

*THE JUDICIAL BRANCH HAS THE RESPONSIBILITY TO APPLY A CONTROL OF CONVENTIONALITY ON THE LEGAL SYSTEM TO GUARANTEE THE EFFECTIVENESS OF THE AMERICAN CONVENTION ON HUMAN RIGHTS AND, CONSEQUENTLY, OF ELEMENTS SUCH AS THE IMPARTIALITY OF JUDGES AND THE COMPREHENSIVE ASSESSMENT OF EVIDENCE, WHICH ARE KEY REQUIREMENTS IN COURT RULINGS*

**Synopsis:** *In the following judgment, the Third Chamber of the Supreme Court of Justice of Costa Rica decided on a cassation appeal filed against a decision of the Criminal Court of Heredia, which acquitted an individual from any sentence or criminal liability for the crime of manslaughter, and also denied the civil damages suit. The plaintiffs considered that the Criminal Court's assessment of the testimonial and documentary evidence infringed the rules of reasoned judgment, believing that from the evidence it should derive that the accused was driving the vehicle at excessive speed, as well as the dynamics of the fact, which in their perspective should have led to the determination of the criminal liability of*

*the accused, thus considering that the objectivity and sound judgment of the judges was compromised.*

*Firstly, the Supreme Court referred to the concept of “sound judgment” as an element for the assessment of evidence and to derive a logical or syllogistic reasoning. Subsequently, it established the guidelines for the impartiality of the judges. Based on the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights, the Supreme Court considered that the Judicial Branch has the responsibility of reviewing compliance and enforcing domestic laws in accordance with and in recognition of the American Convention on Human Rights, as well as in conformity with the Inter-American jurisprudence. Thus, the Supreme Court indicated that to convict a person by means of a lawful court judgment it is necessary to have sufficient and complete evidence of their criminal liability, this evidence must be analyzed rigorously, and the judge is required to perform an objective assessment thereof by approaching the facts in an unbiased manner, while offering sufficient guarantees of impartiality.*

*In this specific case, the Supreme Court considered that the Criminal Court had committed an error by not assessing the entire body of evidence, limiting the comprehensive study of the evidence to reach the corresponding conclusions. It considered that from the statements of several witnesses, the sketch of the place of the facts and the medical legal report it could be concluded that the accused was speeding and that he disregarded the speed limit established by law. Therefore, the Supreme Court considered as unfounded the Criminal Court's assessment that some evidence, when evaluated separately, was insufficient to determine the accused's guilt. Regarding impartiality, the Supreme Court indicated that, even though there were logical errors in their arguments, the judges did not approach the case in a biased manner, and they had not reduced the procedural guarantees to serve as platform to discredit their objectivity, therefore the plaintiffs' claim in this regard was inadmissible. Finally, the Supreme Court declared the annulment of the appealed decision and ordered that it be remanded for a new substantiation of the case.*

*In its judgment the Supreme Court of Costa Rica made reference to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights in the cases of *Apitz Barbera et al. v. Venezuela* on the subject of impartiality; *Ricardo Canese v. Paraguay* regarding sound judgment, and *Almonacid Arellano et al. v. Chile* and *Dismissed Congressional Workers v. Peru*, on the subject of review of compliance of domestic laws with the American Convention on Human Rights.*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
COSTA RICA**

**EXPEDIENTE 09-000041-0076-PE**  
**SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2013**  
**SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. ...**

Recursos de casación, interpuestos en la presente causa seguida contra **D**, mayor, costarricense, casado, auxiliar electromecánico, cédula de identidad número [...], por el delito de **homicidio culposo**, cometido en perjuicio de **L**. Intervienen en la decisión de los recursos, los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí, Jesús Alberto Ramírez Quirós, José Manuel Arroyo Gutiérrez, Magda Pereira Villalobos y Doris Arias Madrigal. Además, en esta instancia, licenciados Marjorie Hernández Salas y Hugo Rodríguez Salazar, como representantes del imputado y del demandado civil el Instituto Costarricense de Electricidad, el licenciado Alejandro Martínez Sandoval, representante del Ministerio Público y el licenciado Rodolfo Estrada Hernández, representante de la actora civil M.

**Resultando:**

1. Mediante sentencia N° 96-2011, dictada a las diecisiete horas cincuenta y cuatro minutos del cinco de agosto del dos mil once, el Tribunal Penal de Heredia, sede Sarapiquí, resolvió: **“POR TANTO:** De conformidad con lo expuesto y con sustento en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 08 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 01, 30, 45, 103, 106, y 117 del Código Penal, 01, 06, 08, 09, 75, 111, 113, 116, 119, 124, 142, 265 a 270, y 324 a 366 del Código Procesal Penal, 1045 y 1048 del Código Civil, 190, 191, 196, 197, 199 incisos 1 y 4, y 201 de la Ley General de la Administración Pública, 122, 125 y 137 de las Reglas vigentes sobre Responsabilidad Civil del Código Penal de 1941, por unanimidad de votos emitidos **SE ABSUELVE** de toda pena y responsabilidad a **D** por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** que en perjuicio de **L** se le ha venido atribuyendo. **SE DECLARA SIN LUGAR** la Acción Civil Resarcitoria incoada por la actora **M** en contra de los co-demandados civiles **D** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**. ... Firme esta sentencia, ordéñese el archivo del sumario ...
2. Contra el anterior pronunciamiento, el ... representante de la actora civil M, interpusieron recursos de casación.
3. ...

4. ...

### Considerando:

**I. Recurso de casación interpuesto por M en su calidad de querellante y actora civil**, contra la sentencia 96-2011 de las 17:54 horas del 5 de agosto del 2011, del Tribunal de Juicio de Heredia, Sede Sarapiquí. En los motivos por la forma, la querellante y actora civil alega violación a las reglas de la sana crítica racional, al principio de derivación lógica y al principio de identidad. ... Como cuarto motivo de casación (...), se alega que tanto de la prueba testimonial recibida en el debate como de la documental debidamente incorporada, no se puede concluir que el encartado realizó alguna maniobra defensiva de previo a atropellar a la víctima, asimismo, la prueba evidencia que el imputado manejaba alta velocidad, constituyendo así la falta al deber de cuidado que produjo la muerte de la agraviada. En consecuencia, al Tribunal sentenciador al no derivar tales puntos, vulneró las reglas de la sana crítica. Asimismo, alega que el Tribunal faltó al principio de objetividad, toda vez que indicó aspectos que ni el testigo A ni W habían indicado respecto a que el imputado realizó una maniobra defensiva de previo al atropello. .... **Recurso de casación interpuesto por el Lic. Alejandro Martínez Sandoval en su condición de Fiscal Auxiliar del Ministerio Público, Fiscalía Auxiliar de Sarapiquí.** En el único motivo de casación interpuesto por el Ministerio Público (...), se alega que el Tribunal sentenciador no valoró acorde con la sana crítica la prueba, en particular los testimonios de G, B, M, F y M, en consecuencia, por no acreditarse la velocidad a la que conducía D, se le absolvió, cuando en su lugar se debió condenar porque de la prueba derivaba que conducía a exceso de velocidad. Solicita se anule la sentencia impugnada y se ordene el reenvío para una nueva substanciación del juicio. **Los reclamos son declarados con lugar.** En diferentes motivos, tanto la querellante y actora civil como el Ministerio Público, alegan que la valoración que el Tribunal sentenciador dio a la prueba testimonial y documental, vulnera los principios de la sana crítica, considerando que de dicha prueba debió derivar tanto el exceso de velocidad al que conducía el imputado, así como la dinámica del hecho, lo que desde sus perspectivas debió conllevar la responsabilidad penal de D, comprometiendo también la objetividad de los jueces, tal es el hilo conductor de cada uno de los motivos impugnados por la forma, lo que conlleva que los mismos sean resueltos conjuntamente, debiendo de

previo realizarse algunas precisiones que servirán de plataforma para explicar los motivos por los que estos extremos del recurso son declarados con lugar.

## II.-...

**Acerca de la sana crítica y la presunción de inocencia.** Esta Sala, ya en otras oportunidades se ha pronunciado respecto a la sana crítica, así, se ha considerado que “ *La sana crítica racional como método para la valoración de prueba, pone como único límite a la libre convicción de los jueces, el respeto a las reglas que gobiernan la conexión del pensamiento humano: las de la lógica, las de la psicología y las de la experiencia común.*” (...). *En otras palabras, dichas reglas permiten controlar el iter lógico que ha seguido el juzgador para formar su criterio sobre lo cierto y lo falso conforme a la valoración de la prueba evacuada.*” (...). Dentro de la sana crítica y de especial interés para la resolución de este caso, destacan las reglas de la lógica, en particular el principio de derivación lógica, mismo que consiste en el razonamiento silogístico mediante el cual el Tribunal toma como premisa el material probatorio y de él llega a una conclusión lógica, en consecuencia, si de las premisas no deriva el resultado se violaría el principio de derivación. La sana crítica, en tanto deber de fundamentación y garantía de las partes, procura que las derivaciones de una sentencia sean la consecuencia lógica e innegable del debido proceso, así, en el proceso penal la condena o la absolutoria como resultados posibles de la sentencia serían en parte el corolario lógico de la aplicación de las reglas de la sana crítica. En tal sentido, la presunción de inocencia, en tanto presupuesto para un proceso penal democrático, podrá ser reafirmada o negada desde la sana crítica por ser esta el marco de valoración de la prueba evacuada e incorporada al debate. Al respecto, esta presunción podrá ser destruida por la demostración de los hechos, ya sea mediante prueba directa o indiciaria, en el caso de esta última procederá quebrar tal presunción “*...siempre y cuando los indicios se basen en hechos bien acreditados y que el juzgador explique el razonamiento mediante el cual concluye que determinado sujeto es autor del hecho delictivo que se le acusa...*” (...).

## III.-...

**control de convencionalidad e imparcialidad del juez.** El Estado costarricense, ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el 2 de marzo de

1970, asimismo, reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 2 de julio de 1980, con lo cual se obligó no solo a lo dispuesto en la CADH, sino que también asumió el compromiso de considerar para tales efectos los lineamientos que diera en su jurisprudencia la Corte IDH. En tal sentido, en el caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió lo siguiente: *"124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana"* (Corte IDH (Sentencia) 26 de septiembre de 2006, *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, párr. 124. En igual sentido Corte IDH (Sentencia) 24 de noviembre de 2006, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*, párr. 128.). Así, dado que Costa Rica ha ratificado la CADH y ha reconocido la competencia de la Corte IDH, en el caso del Poder Judicial los Tribunales de Justicia están llamados no solo a aplicar la normativa interna, sino también a ejercer ese control de convencionalidad garantizando que en sus disposiciones se respeten las obligaciones internacionales que ha asumido el Estado. De esta forma y de especial interés para el caso en cuestión, son varios los lineamientos que la jurisprudencia interamericana ha dispuesto principalmente derivados del artículo 8 de la CADH, de los cuales acá se enfatizará en la imparcialidad del juez y valoración de la prueba, de medular importancia dados los contenidos de los recursos interpuestos. En el caso *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, *"...La Corte ha señalado que el artículo 8.2 de la Convención exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla..."* (Corte IDH (Sentencia) 31 de agosto de 2004, *Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 153). Este antecedente, tiene en

sí la lógica de la sana crítica, en el tanto, solo con análisis riguroso de la prueba, una sentencia ostentará el carácter legítimo para dictar el resultado correspondiente. Así, en el supuesto de que el juez, previa valoración mediante la sana crítica y con respeto al debido proceso, arribe a un resultado que será la base de lo dispuesto en la sentencia, ello no conlleva vulneración alguna al principio de imparcialidad, toda vez que el juzgador ha alcanzado un estadio procesal precedido por la deliberación en el que necesariamente debe asumir una postura jurídica como consecuencia del proceso. Al respecto, la Corte IDH ha considerado que *"... la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad..."* (Corte IDH (Sentencia) 05 de agosto de 2008, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr.56).

#### IV.-...

**Caso concreto.** En los motivos de casación por la forma, tanto los alegados por la parte querellante y actora civil como por el Ministerio Público, se ha argumentado que el Tribunal sentenciador ha valorado erróneamente tanto la prueba testimonial como la documental, derivando así dos cuestiones de importancia: primero, la imposibilidad de demostrar el exceso de velocidad del automotor al momento del atropello y, en segundo lugar, la dinámica de los hechos con relación a la inexistencia de un nexo causal entre la acción del encartado D y el resultado, es decir, la muerte de la ofendida. Al respecto, con relación al tema de la determinación de la velocidad, ha sido especialmente debatida la valoración dada a dos testimonios: el de A y el de F. Respecto al dicho de B, se ha alegado que de su declaración debería derivar el exceso de velocidad al que conducía el encartado al momento de los hechos y, en consecuencia, la falta al deber de cuidado necesaria para la configuración requerida por el tipo penal estipulado en el artículo 117 del Código Penal. ... Al especificar que no determina la distancia con relación a la ofendida, sino solo en términos de tiempo, responde a que precisamente la velocidad era superior a la permitida, toda vez que de lo contrario el incidente no habría acontecido en cuestión de segundos, no al menos con el trágico resultado de muerte. Con base en lo anterior, poco importa que prueba como el Dictamen de Análisis Criminalístico 1018-ING-2010 (126) no determinara la

velocidad objeto de pugna, toda vez que la libertad probatoria permite arribar a conclusiones concretas en el tanto haya prueba que conlleve tal posibilidad, situación que en el caso bajo estudio, muestra el error de concluir que el acervo probatorio no hacía viable determinar que el encartado manejaba a una velocidad superior a la permitida, por ende, también erró el Tribunal en su análisis al considerar la inexistencia del nexo causal entre la acción del imputado y el resultado muerte, tema que fue otro de los alegados en los recursos de casación respectivos, no obstante, como ha evidenciado las consideraciones hasta acá esgrimidas, la existencia del exceso de velocidad en este caso, implica también la existencia de una relación de causalidad entre la falta al deber de cuidado y la muerte de la víctima. Pese a lo expuesto hasta acá, sí debe precisarse que los errores lógicos en los que incurrió la argumentación de la sentencia recurrida, no conllevaron una violación al principio de objetividad e imparcialidad de los juzgadores, toda vez que no se vislumbra, ni sustancialmente se ha alegado, que alguno de los jueces del Tribunal sentenciador se aproximaran a la causa de manera prejuiciosa, ni tampoco que redujeran garantías procesales que sirvieran de plataforma para desacreditar su objetividad e imparcialidad, todo ello con relación al Caso Aptiz Barbera y otros Vs. Venezuela, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previamente citado en este fallo. En virtud de lo anterior, lo procedente es declarar **con lugar** los motivos por la forma alegados en los recursos de casación interpuestos por la querellante y actora civil y por el representante del Ministerio Público, en consecuencia, se anula en su totalidad la sentencia impugnada y se ordena el reenvío para una nueva sustanciación de la causa.

V. ...

#### **POR TANTO:**

Se declaran **con lugar** los motivos de casación por la forma interpuestos por M, en su calidad de querellante y actora civil y por el licenciado... en representación del Ministerio Público. Se anula el fallo impugnado en todos sus extremos, disponiéndose el reenvío para una nueva sustanciación de la causa. ...

El texto completo de la sentencia puede verse en: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=586803&strTipM=T&Resultado=2](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=586803&strTipM=T&Resultado=2)